

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 576

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2008-009195

Fecha: 14 de mayo de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 5 Internacional

Nombre: **“TOSILIPTUS”**

Distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés (solo formulado para lactantes), emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Solicitante: MAHONY C.V.

Resolución: N° 169

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 576

Fecha: 26 de julio de 2017

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 16 de agosto de 2017

Recurrente: MANUEL RODRIGUEZ, V-7.320.521, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, apoderado de la empresa MAHONY C.V., Poder N° 2008-0813.

Ratificación:

Fecha de interposición: 17 de diciembre de 2018

Ratificante: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa MAHONY C.V., Poder N° 2018-1691.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“TOSILIPTUS”**, Solicitud N° 2008-009195, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“CHERRY-LYPTUS”**, Registro N° F-078347, clase 46 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada **“TOSILIPTUS”** vs la marca registrada CHERRY-LYPTUS, en su estructura lingüística tienen una similitud fonética y al nombrar el signo solicitado no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía, De allí, nos lleva a afirmar que dicha similitud son susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“TOSILIPTUS”**, pretende distinguir: *“Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés (solo formulado para lactantes), emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas”*, clase 5 internacional mientras que la marca (registrada) CHERRY-LYPTUS distingue: *“Alimentos e ingredientes de los mismos”*, clase 46 nacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“TOSILIPTUS”**, Solicitud N° 2008-009195, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL RODRIGUEZ, apoderado de la empresa MAHONY C.V.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 169, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 576, en fecha 21 de julio de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**TOSILIPTUS**”, Solicitud N° 2008-009195, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**TOSILIPTUS**”, Solicitud N° 2008-009195, a favor de la empresa, MAHONY C.V.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-009195
HP/VV/YRB/ABB/MS